

SECRETARIA: Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver excepción previa. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 211
RADICACIÓN: 76001-3103-004-2021-00280-00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la excepción previa de pleito pendiente presentada por la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, a través de su apoderado judicial.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Pleito pendiente

Sostiene el vocero judicial que la entidad que representa, entre otros hechos, que, " *El día 26 de enero de 2022, la señora Marli Neyi Giraldo Daza en nombre propio y en representación de la menor Amy Lorin Rodríguez Giraldo y el señor Juan Paul Giraldo Daza, instauró el medio control de reparación directa en contra de Cosmitet Ltda (Referida erróneamente en el escrito de demanda como Unión Temporal Magisalud Cosmitet), Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fiduprevisora S.A. cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, bajo radicación 76001333301120220007600. Líbelo en el que se pretende que el extremo pasivo sea condenado al pago de los supuestos perjuicios causados a los accionantes con ocasión al servicio médico prestado por la Institución Clínica el 16 de junio de 2014.*"

(...) es procedente la excepción previa de pleito pendiente parcial comoquiera que tanto en el proceso administrativo que está adelantando el Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali como en el proceso de conocimiento del Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali se va a resolver sobre la relación jurídica surgida con ocasión del servicio médico brindado a la señora Marli Neyi Giraldo Daza a partir del 16 de junio de 2014 por parte de Cosmitet Ltda y, a su vez, se resolverá sobre la relación contractual entre esta última y Aseguradora Solidaria de Colombia E.C en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 475-88-994000000042."

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

En lo referente las excepciones previas, estas son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Sobre la excepción de pleito pendiente.

1. La excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial, evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

Es decir que, si luego de examinar los casos enfrentados, se llega a la conclusión de que existe coincidencia entre las partes, entre el objeto de la pretensión y entre su causa, deberá declararse probada la excepción y, en consecuencia, ordenarse la terminación del proceso, puesto que se corre el riesgo de que exista frente a un mismo asunto dos sentencias que podrían incluso ser contradictorias.

En resumen, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandadas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

En el caso bajo estudio, por medio de auto de fecha 31 de enero del año en curso, se ordenó oficiar al Juzgado Once (11°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali para que remitiera copia del expediente radicado 76001333301120220007600 y de esa manera verificar la información proporcionada por la llamada en garantía.

Dicho requerimiento fue atendido oportunamente, por lo cual procedió el Despacho a realizar el parangón que corresponde entre ambos procesos sobre los cuales la llamada en garantía manifiesta que existe pleito pendiente.

Al descender al sub lite, a efectos de verificar los elementos constitutivos del pleito pendiente, tenemos que la demandante MARLI NEYI GIRALDO DAZA, instauró proceso REPARACION DIRECTA POR FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL de esta ciudad bajo el radicado 76001-33-33-011-2022-00076-00 en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA y la UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD- COSMITET, con lo que se cumple el primero de los requisitos, identidad de partes, destacándose que en ambos procesos llamó a juicio a la demandada en este proceso la entidad CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA., en adelante COSMITET LTDA.

De otro lado, en cuanto a la identidad del asunto avizora el Despacho que en aquel proceso solicitó como pretensiones se declare *“solidaria y administrativamente responsables por omisión a los demandados (...) COSMITET de los perjuicios causados al demandante, con motivo de la FALLA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Acto ocurrido por la omisión en el deber de auscultar y brindar un*

diagnóstico real y oportuno para brindar un debido tratamiento médico, así mismo el pago de las incapacidades.

2. Condenar a las entidades demandadas (...) COSMITET, solidariamente, a pagar a los demandantes los perjuicios materiales y los perjuicios morales subjetivos e inmateriales causados, por los hechos de que da cuenta este proceso.

3. Que se declaren Responsables por los Daños y Perjuicios Fisiológicos, Materiales y Morales e Inmateriales ocasionados (...)"

Pues bien, analizadas las pretensiones advierte el Despacho que, si bien las peticiones del proceso no son idénticas en su literalidad, si son idénticas en cuanto a lo que se persigue es la responsabilidad solidaria (aquí civil y allá administrativa) de los demandados, entre ellos, COSMITET LTDA, también como consecuencia de la presunta negligencia en la atención médica prestada a la señora MARLIN NEYI GIRALDO DAZA.

De hecho, en cuanto la liquidación del lucro cesante se advierte que, en ambos procesos, asciende a la misma suma de dinero, es decir, la suma de **\$1.448.179.892,23**.

Adicionalmente, el fundamento de los ambos procesos es el mismo, la reparación de los perjuicios causados a la demandante por una presunta falla en el servicio médico, o *lex artis*, o en las prácticas médicas, o como se le quiera llamar, de galenos adscritos o vinculados a COSMITET LTDA.

De suerte que, al concurrir los elementos constitutivos del pleito pendiente, no es posible continuar con el trámite del presente asunto frente a COSMITET LTDA., lo que impone de contera declarar probada la excepción previa en cuestión.

Así mismo, el declarar probada la referida excepción, ello influye en las decisiones tomadas en relación con los llamamientos en garantía efectuados por COSMITET LTDA., en relación con los galenos ALBERTO JOSE BERMUDEZ PUPO, JAIME POMBO PENAGOS, y MANUEL BURBANO, los cuales se dejarán sin efecto, teniendo en cuenta que aún no han sido notificados los respectivos autos admisorios de los llamamientos. Sobre ello se referirá el Despacho en autos separados, en los respectivos cuadernos.

Por último, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción previa, sería del caso imponer condena en costas a la parte demandante, de no ser porque se encuentra concedido a su favor amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de pleito pendiente presentada por la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso respecto de la demandada CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA – COSMITET LTDA., de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el trámite del llamamiento en garantía presentado por COSMITET LTDA., frente a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

Notifíquese y cúmplase,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **035** DE HOY **06 MAR. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria